AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Inversiones M Y S SAC contra la resolución de fecha 4 de mayo de 2017, de fojas 347, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de prescripción deducida; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 29 de octubre de 2010, la empresa recurrente interpone demanda de amparo con la finalidad de que se deje sin efecto las resoluciones emitidas en otro proceso de amparo que siguió contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) (Exp. 63201-2005):

   - Resolución 21, de fecha 15 de julio de 2010 (f. 90), expedida por el Trigésimo Primer Jugado Civil de Lima, que ordenó cumplir lo ejecutoriado, declaró concluido el proceso y dispuso el archivo definitivo del expediente.

   - Resolución 22, de fecha 6 de agosto de 2010 (f. 95), expedida por el Trigésimo Primer Jugado Civil de Lima, que declaró improcedente el recurso de reposición presentado contra la Resolución 21.

   - Resolución 23, de fecha 20 de agosto de 2010 (f. 102), expedida por el Trigésimo Primer Jugado Civil de Lima, que rechazó la apelación interpuesta contra la Resolución 22.

   - Resolución 1, de fecha 14 de setiembre de 2010 (f. 111), expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que rechazó el recurso de queja planteado contra la Resolución 23.

   Asimismo, persigue que en vía de ejecución de sentencia se ordene a la Sunat abstenerse de cobrar los intereses generados por la orden de pago materia de dicho amparo.

2. Sostiene que la demanda interpuesta en contra de la Sunat fue declarada infundada, pero que el órgano judicial, en coincidencia con la jurisprudencia emitida por el

Tribunal Constitucional, decretó en uno de sus fundamentos que la Sunat debía abstenerse de considerar el cobro de los intereses moratorios generados por la orden de pago materia de la demanda y, por ello, solicitó la precisión de este fundamento en el fallo. Dicho pedido fue desestimado por los órganos judiciales y se ordenó el archivo definitivo. A su entender, tal decisión vulnera su derecho al debido proceso.

3. El Primer Juzgado Constitucional de Lima mediante Resolución 18, de fecha 12 de mayo de 2016 (f. 295), declaró fundada la excepción de prescripción por considerar que la demanda fue interpuesta fuera del plazo previsto en el Código Procesal Constitucional.

4. A su turno, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la recurrida por similares fundamentos.

5. Admitida a trámite la demanda mediante la Resolución 8, de fecha 5 de abril de 2013 (f. 199), el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial la contesta y solicita que sea declarada improcedente por cuanto considera que las resoluciones cuestionadas fueron emitidas en estricto cumplimiento del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

6. La Sunat a través de su procuradora pública se apersona al proceso y deduce la excepción de prescripción, toda vez que desde que la actora fue notificada de la Resolución 21 hasta la interposición de la demanda transcurrió en exceso el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Asimismo, contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente porque se pretende un reexamen de lo resuelto en el proceso de amparo.

7. La recurrente aduce que en la etapa de ejecución del proceso de amparo se ha vulnerado su derecho al debido proceso, toda vez que con las resoluciones cuestionadas se impide la ejecución de lo decretado por la sentencia de segunda instancia que fue expedida en concordancia con la jurisprudencia vinculante emitida por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que la Sunat se abstenga de considerar el cobro de los intereses moratorios generados por la orden de pago materia de la demanda.

8. Conforme lo establece el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, "el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo". Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que por resolución judicial firme debe entenderse aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia.

9. De lo actuado se advierte que mediante Resolución 6, de fecha 11 de marzo de 2010 (f. 68), la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda de amparo que la recurrente interpuso contra la Sunat siguiendo la línea jurisprudencial que sobre el particular fijó este Tribunal Constitucional.

10. La recurrente solicitaba la inaplicación de la Ley 28424, Ley que crea el impuesto temporal a los activos netos (ITAN), que se dejara sin efecto la Orden de Pago n.° 021-001-00907 y la Resolución Coactiva n.° 021-006-0037668, y que la Sunat se abstuviera de cobrar el monto de los intereses devengados de dichos valores, así como cualquier otra orden de pago emitida para el cobro de dicho tributo (Exp. 63201-2005).

11. En el quinto considerando de la Resolución 6 se indicó expresamente que "la SUNAT tendrá que abstenerse de considerar el cobro de intereses moratorios, precisando además que dicha regla sólo rige hasta el 1 de julio del 2007 fecha en que se publicó en el Diario Oficial *El Peruano* la STC N° 3797-2006-PA/TC en la que se confirmó la constitucionalidad del Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN), debiendo entenderse entonces que aquello(s) contribuyentes que presentaron su demanda luego de dicha fecha deberán pagar su impuesto e intereses, inclusive los moratorios de acuerdo a las normas del Código Tributario" (f. 70).

12. La empresa demandante presentó un pedido de aclaración donde solicitó expresamente que se precisara en la parte del fallo que Sunat no debía cobrarle los intereses generados por la orden de pago materia de la demanda, y que el no cobro de los intereses devengados de la orden de pago no era hasta el 1 de julio de 2007, sino que no estaba obligada a dicho pago (f. 73). Tal pedido fue declarado improcedente a través de la Resolución 7, de fecha 6 de abril de 2011 (f. 77).

13. Seguidamente, la recurrente formuló recurso de agravio constitucional contra la Resolución 6. Esta vez cuestionó las reglas sobre el cómputo de intereses e insistió en la impugnación de la constitucionalidad del tributo. Dicho recurso fue rechazado por extemporáneo. Y, tras presentar la queja correspondiente, este Tribunal Constitucional la declaró improcedente mediante resolución de fecha 5 de julio de 2010 recaída en el Exp. 0127-2010-Q.

14. Se observa, entonces, que lo que en realidad la empresa actora pretende cuestionar es la resolución desestimatoria de segundo grado (Resolución 6) expedida en su primer proceso de amparo, pretensión que resulta improcedente. En efecto, si la recurrente no estaba de acuerdo con la especificidad de las reglas para el pago de

los intereses, no debió plantear una aclaración de la Resolución 6, sino interponer recurso de agravio constitucional contra esta decisión. Por tanto, al haber quedado consentido lo resuelto por la segunda instancia del primer amparo, la presente demanda constitucional deviene improcedente, más aún si se ha hecho uso de esta con la intención de salvar la deficiente estrategia recursiva planteada en el amparo subyacente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:
03 MAR. 2020
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL